

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Tutela.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016.0052.

**Accionante:** Carmen Rosa Beltrán Pinto

**Accionado:** Medicina Integral I.P.S. y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es instaurada por la señora Carmen Rosa Beltrán Pinto en nombre propio contra la I.P.S. Medicina Integral, la Fiduprevisora S.A., la Unión Temporal del Norte- Región 3 y la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1 inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Asimismo, se ordenará la vinculación del Instituto Médico de Alta Tecnología- IMAT, por cuanto la accionante solicita se le realice una valoración médica a cargo de un grupo interdisciplinario de especialistas, donde se determine cuál es el procedimiento más óptimo o conveniente a seguir respecto de la afectación en su riñón, observándose que en el escrito de tutela se indica que uno de los diagnósticos fue realizado por tal institución, es decir, que esta Clínica también ha valorado medicamente y tratado a la demandante en la patología que sufre; de tal suerte que esta podría ser una eventual causante de la vulneración de los derechos que se solicitan se protejan o tener interés en cualquier decisión que se profiera en la presente acción.

Por lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocase conocimiento de la presente acción de tutela presentada por la señora Carmen Rosa Beltrán Pinto en nombre propio contra la I.P.S. Medicina Integral, la Fiduprevisora S.A., la Unión Temporal del Norte- Región 3 y la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería.

**SEGUNDO:** Vincúlese a la presente acción al Instituto Médico de Alta Tecnología- IMAT, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la I.P.S. Medicina Integral, la Fiduprevisora S.A., la Unión Temporal del Norte- Región 3, la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería y del Instituto Médico de Alta Tecnología- IMAT, por el medio más expedito o eficaz, a quien se le concede un término de tres (03) días para que ejerza su derecho defensa y contradicción.

**CUARTO:** Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

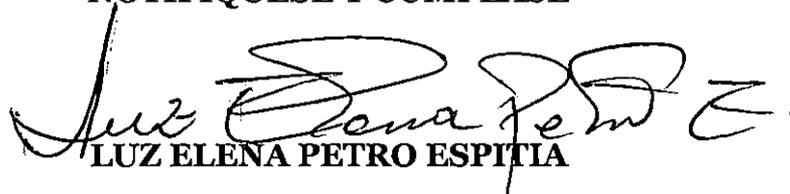
**QUINTO:** Decrétense las siguientes pruebas:

Requírase a la I.P.S. Medicina Integral, la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería y del Instituto Médico de Alta Tecnología- IMAT, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos: **a).** Copia de la historia clínica de la señora Carmen Rosa Beltrán Pinto identificada con la C.C. 50.849.778. **b).** Concepto realizado por un especialista en la patología que padece la señora Carmen Rosa Beltrán Pinto, donde se indique cual es la afectación que padece, así como el tratamiento a seguir del mismo.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese de esta decisión al actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

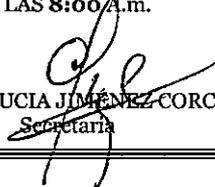
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 004 De Hoy 27/ octubre/2016  
A LAS 8:00 A.m.**

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00053

Accionante: Orledy Rosa Feria Suarez.

Accionado: Secretaría de Salud Departamental de Antioquia y la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Orledy Rosa Feria Suarez, quien representa a su hijo menor Deiver Jose Suarez Feria, contra la Secretaria de Salud Departamental de Antioquia y la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado, por vulneración a derechos constitucionales fundamentales, y sobre la medida provisional solicitada, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que como la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

De igual forma, el Despacho procede a vincular a esta acción judicial a la IPS Clínica Materno Infantil Casa del Niño, toda vez que según lo señalado en la presente acción, dicha entidad podría eventualmente ser objeto de órdenes por parte de la presente Agencia Judicial y por lo mismo puede tener interés en el resultado del proceso.

Ahora bien, sobre la medida provisional, la parte actora solicita se ordene a la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia y la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado, la remisión urgente del menor a un centro especializado que cuente con especialista de Neumología Pediátrica, ya que en la ciudad de Montería no se cuenta ese tipo de especialistas, y que se cubran los pasajes aéreos de la ciudad de Montería a la ciudad donde sea enviado y viceversa, como también la alimentación, estadía y transporte interurbano para él y dos acompañantes.

Acción: Tutela.  
 Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00053.  
 Accionante: Orledy Rosa Feria Suarez  
 Accionado: Secretaria de Salud Departamental de Antioquia y la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado.

Fundamenta la petición de dos acompañantes por ser un niño especial, no camina, por lo que hay que hacerle todas las cosas y requiere una persona permanente con él y el otro acompañante para hacer las diligencias médicas.

De acuerdo con lo anterior, es del caso advertir que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En el caso concreto, el Despacho observa que según lo narrado en la tutela y la historia clínica que se aporta con la misma, proferida por la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A. de fecha 25 de octubre de 2016 (fl. 7), el menor Deiver José Suarez Feria de 8 meses de edad se le diagnosticó “Neumonía no especificada”; requiriéndose su remisión a Centro de Neumología Pediátrica y Fibroscopia (fl. 9), así como también el menor es un indígena de 8 meses de edad, por lo que cuentan con tres características que le permite ser un sujeto de especial protección.

Así las cosas, en el caso *sub judice* no hay que hacer mayores consideraciones para establecer que el menor Deiver José Suarez Feria es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su estado de debilidad manifiesta<sup>1</sup> por el hecho mismo de ser un menor de 8 meses de edad y por las enfermedades que padece (neumonía no especificada), por lo tanto las autoridades como los particulares deben velar con mayor ahínco para que sus derechos no sean vulnerados.

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

Acción: Tutela.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00053.

Accionante: Orledy Rosa Feria Suarez

Accionado: Secretaria de Salud Departamental de Antioquia y la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado.

Además, ha pregonado la jurisprudencia constitucional la protección especial que tienen los menores de edad en relación a sus derechos fundamentales, así:

*“(...) El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria (...)”.*<sup>2</sup>

Por lo anterior, este Despacho accederá a la medida provisional solicitada por considerarla de carácter urgente, encaminado a proteger el derecho a la vida del menor Deiver José Suárez Feria, máxime cuando el médico tratante ordena la remisión a un Centro de Neumología Pediátrica, teniendo en cuenta que el mismo lleva una estancia prolongada en UCI.

Por lo anterior, se ordenará a la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado, para que con carácter urgente e inmediato dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al menor Deiver José Suárez Feria a un Centro Médico que cuente con un especialista en Neumología Pediátrica y Fibrobroncospia en la ciudad más cercana, incluyendo a la ciudad de Montería si se cuenta con este tipo de especialistas. Asimismo se ordenará el suministro a la accionante Orledy Rosa Feria Suarez los pasajes ida y regreso vía aérea a la ciudad a la que deba ser remitido el menor, para ella y un acompañante; de igual forma la estadía, alimentación y transporte interno en dicha ciudad.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocase conocimiento de la presente acción de tutela presentada por la señora Orledy Rosa Feria Suarez en representación de su hijo menor Deiver José Suarez Feria contra la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia y Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado.

<sup>2</sup> Sentencia T-209 de 2013 M.P. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil trece (2013).

Acción: Tutela.  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00053.  
Accionante: Orledy Rosa Feria Suarez  
Accionado: Secretaria de Salud Departamental de Antioquia y la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado.

SEGUNDO: Vincular a la presente acción Clínica Materno Infantil Casa del Niño de Montería.

TERCERO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto a las entidades accionadas o sus representantes legales. Remítase copias de la acción para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

CUARTO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante.

SEXTO: Por ser necesario, decrétese las siguientes pruebas:

a). Requiérase a la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado, para que remita con destino al presente proceso, lo siguiente información:

- Indicar si la señora Orledy Rosa Feria Suarez se encuentra como afiliado, usuario o beneficiario de los planes de salud de esa entidad, desde cuándo y en calidad de qué. Indicar bajo qué régimen se encuentra afiliado.
- Copia de toda la historia médica del menor Deiver José Suarez Feria.

b). Requiérase a la Clínica Materno Infantil Casa del Niño de Montería, para que remita con destino al presente proceso, lo siguiente información:

- Copia de toda la historia médica del menor Deiver José Suarez Feria.
- Indicar por qué no se le ha dado el tratamiento con el legista adecuado para la patología para la patología que presenta el menor Deiver José Suarez Feria.

Para tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c). Por secretaria ingrese a la página del Sisben, con el fin de verificar si la accionante es beneficiaria del Sisben.

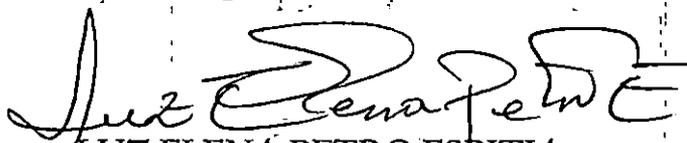
SEPTIMO: DECRETESE la medida provisional solicitada, en consecuencia ORDENAR a Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado, para que

Acción: Tutela.  
 Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00053.  
 Accionante: Orledy Rosa Feria Suarez  
 Accionado: Secretaria de Salud Departamental de Antioquia y la Asociación Indígena del Cauca EPSI-Régimen Subsidiado.

con carácter urgente e inmediato dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir al menor Deiver José Suarez Feria a un Centro Medico que cuente con un especialista en Neumología Pediátrica y Fibrobroncospia en la ciudad más cercana, incluso la ciudad de Montería si se cuenta con esta especialidad, y suministre a la accionante Orledy Rosa Feria Suarez, los pasajes ida y regreso vía aérea a la ciudad a la que deba ser remitido el menor, para ella y un acompañante; de igual forma la estadía, alimentación y transporte interno en dicha ciudad.

OCTAVO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA

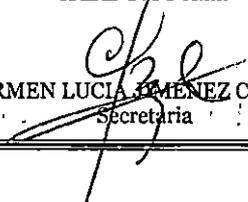
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 004 De Hoy 27/ octubre/2016  
 A LAS 8:00 A.m.

  
 CARMEN LUCIA RAMÍREZ CORCHO  
 Secretaria